

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad
Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05001 40 03 018 2022-01145 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Ordena remitir al juez competente (Numeral 14° del artículo 28 Código General del Proceso)

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda de solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada presentada por **JAIME EDUARDO OTERO LÓPEZ** en contra de **JOSE IGNACIO GOMEZ U**, toda vez que, en el escrito de la demanda no se fijó competencia, sin embargo, se señaló que el lugar de domicilio del citado es el municipio del Carmen de Viboral, y de conformidad a lo establecido en el artículo 28 numeral 14 del código general del proceso, corresponde al mencionado municipio, siendo pertinente por parte del Despacho efectuar un análisis en materia de competencia de cara a la normatividad consagrada en el Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al regular las reglas de sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento Jurisdiccional de un asunto en particular, establece en su numeral 14° que “***Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*** (Negrilla del Despacho).

Descendiendo al análisis del caso concreto, el demandante NO estableció competencia territorial del asunto, sumado a esto, observa el Despacho, que expresamente en el escrito de la demanda se resalta que **JOSÉ IGNACIO GÓMEZ U** tiene su domicilio en la ciudad de **CARMEN DE VIBORAL (ANTIOQUIA)**, por lo cual no sería factible afirmar que el Juez de la Ciudad de Medellín es el competente para avocar conocimiento del asunto.

Bajo este contexto, entonces, es claro que se debe dar aplicación a lo reglado en el referido numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto el factor de competencia elegido no se radica en el Juez de esta localidad territorial, sino, como ya se ha señalado, en la ciudad de Carmen de Viboral, pues ahí corresponde al lugar de domicilio del interrogado.

En tal sentido, en atención al factor territorial, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, en la parte resolutive de la presente providencia, ordenará su remisión al despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, al mencionado **Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Viboral - Antioquia (reparto)**.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada.

Segundo. Ordenar su remisión, a través de la oficina judicial, con destino al **Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Viboral – Antioquia (reparto)**.

JV

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 24 de octubre de 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° __, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c603313a7a4174770a3bd448209eec58b1a2eadad8c6f8e9016063f9a45f2c7e**

Documento generado en 21/10/2022 02:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>